

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

HÉCTOR M. RODRÍGUEZ
Petionario

KLCE201701532

Recurso de
certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil Núm.
F BD2013G0115

Sobre:
Robo Art.198

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, el Sr. Héctor M. Rodríguez (señor Rodríguez o petionario) y nos solicita la revocación de una *Orden* dictada el 9 de agosto de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró no ha lugar una moción presentada por el señor Rodríguez dirigida a obtener una modificación de sentencia al amparo de la Ley Núm. 246-2014. El TPI expresó que las enmiendas al delito de robo introducidas por el Código Penal de Puerto Rico de 2012 y la Ley Núm. 246-2014 no le aplicaban al caso del señor Rodríguez porque éste fue sentenciado al amparo del Código Penal de Puerto Rico de 2004. Además, el TPI indicó que la pena establecida en el Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, para el delito de robo es mayor a los ocho años de reclusión impuestos en la sentencia del aquí petionario.¹

¹ Copia de la *Orden* recurrida fue obtenida a través de la Secretaría del Centro Judicial de Carolina.

El señor Rodríguez no quedó conforme con la decisión del TPI y acudió ante nosotros. El peticionario argumentó que procede rebajarle la sentencia de ocho años de reclusión a siete meses y dieciocho días. El peticionario no formuló un señalamiento de error concreto, pero al examinar su escrito podemos colegir que éste reiteró su planteamiento sobre la aplicación de la pena estatuida en la Ley Núm. 246-2014 para el delito de robo. En vista de lo anterior, hemos optado por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B). Resolvemos.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria que es utilizado con el propósito de que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994). Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B).

En el presente caso, se desprende de la *Orden* recurrida que el señor Rodríguez cometió el delito de robo en el año 2011 y fue sentenciado a ocho años de reclusión. Como bien apuntó el TPI, lo anterior ocurrió durante la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004. A esos efectos, es importante señalar que el Art. 303 del Código Penal de Puerto Rico de 2012 (33 LPRA sec. 5412) contiene una cláusula de reserva aplicable a los delitos cometidos bajo el

código derogado. La cláusula de reserva establece que “[l]a conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado [Código Penal de Puerto Rico de 2004] o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho”. Íd.

Por otro lado, el Art. 198 del Código Penal de Puerto Rico de 2004 (33 LPRA sec. 4826) tipificaba el delito de robo y lo clasificaba como un delito grave de tercer grado cuya pena mayor era de ocho años. Art. 16(c) del Código Penal de Puerto Rico de 2004 (33 LPRA sec. 4664(c)). Ahora bien, el Art. 189 del Código Penal de Puerto Rico de 2012 (33 LPRA sec. 5259), luego de ser enmendada por la Ley Núm. 246-2014, establece una pena de reclusión fija de 15 años. Por lo tanto, no existe pena más favorable que beneficie al señor Rodríguez.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* presentado a tenor con la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones